



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **GILDARDO MONTILLA MAGON**, en contra de la **MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.**, bajo radicado **N°2012-828**. Para informarle que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo 23 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0874

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **GILDARDO MONTILLA MAGON**, en contra de **MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49484bf7302ef64f1911bc9a3579d56eac986796ec9f414034128bcc0758bd40**

Documento generado en 24/03/2023 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ANA JULIA USSA CALAMBAS** en contra de **MARIA DEL SOCORRO ROSERO WILCHEZ** bajo el radicado **2012-885**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 547 del 15 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948

Santiago de Cali, 30 de marzo del 2023

El ejecutante **ANA JULIA USSA CALAMBAS** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **MARIA DEL SOCORRO ROSERO WILCHEZ** la cual fue repartida a este despacho el 27 de noviembre de 2012, quien mediante auto No.547 del 15 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de los oficios 177 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos, oficio 178 dirigido al juzgado 5 civil municipal de circuito de Cali del 13 de febrero del 2013 y el oficio 830 del 13 de mayo de 2019 dirigido a las entidades bancarias.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 15 de febrero del 2023, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

2

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **ANA JULIA USSA CALAMABS** en contra de **MARY DEL SOCORRO ROSERO** identificada con la C.C. **31.919.299**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **MARY DEL SOCORRO ROSERO** identificada con la C.C. **31.919.299** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **ANA JULIA USSA CALAMABS** bajo el radicado **2012-885**, a la cuenta del **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, ITAU, BBVA COLOMBIA, SUDAMERIS, SCOTIBANK, COLPATRIA, BCSC, DAVIVIENDA, AV VILLA Y COLPATRIA Oficina principal y sucursales**, conforme a lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: ORDENAR EL DESEMBARGO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-539005 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, propiedad de la señora **MARY DEL SOCORRO ROSERO WILCHES** identificada con la C.C. **31.919.299**

QUINTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

SEXTO ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023

OFICIO No. 320

3

Señores

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, ITAU, BBVA COLOMBIA, SUDAMERIS, SCOTIBANK, COLPATRIA, BCSC, DAVIVIENDA, AV VILLA Y COLPATRIA Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.

EJECUTIVO: 2012-885
EJECUTANTE: ANA JULIA USSA CALAMBAS
EJECUTADO: MARIA DEL SOCORRO ROSERO WILCHEZ C.C. **31.919.299**

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO INTERLOCUTORIO No. 948 DEL 30 DE MARZO DEL 2023**, se ordenó el levantamiento de desembargo de la medida previa comunicados por medio de **Oficio No. 830 del 30 de mayo del 2019**, por lo que se solicita:

"TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado MARY DEL SOCORRO ROSERO identificada con la C.C. 31.919.299 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por ANA JULIA USSA CALAMABS bajo el radicado 2012-885, a la cuenta del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, ITAU, BBVA COLOMBIA, SUDAMERIS, SCOTIBANK, COLPATRIA, BCSC, DAVIVIENDA, AV VILLA Y COLPATRIA Oficina principal y sucursales, conforme a lo manifestado en el presente auto"

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023

OFICIO No. 327

4

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE.

EJECUTIVO: 2012-885
EJECUTANTE: ANA JULIA USSA CALAMBAS
EJECUTADO: MARIA DEL SOCORRO ROSERO WILCHEZ C.C. **31.919.299**

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO INTERLOCUTORIO No. 948 DEL 30 DE MARZO DE DOS MIL 2023**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.177 del 13 de febrero del 2013**, por lo que se solicita:

"CUARTO: ORDENAR EL DESEMBARGO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-539005 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, propiedad de la señora **MARY DEL SOCORRO ROSERO WILCHES** identificada con la C.C. **31.919.299"**

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29a6698d2d694488c7d7d429b02beaeb0ec0eca81f9d370cdbcdbb8624ce1f5**

Documento generado en 30/03/2023 06:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **EPS SERVICIO OCCIDENTE DE SALUD** en contra de **JULIAN ALBERTO TORO ARZAYUS** bajo el radicado **2012-893**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 400 del 9 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

La entidad prestadora de los servicios de salud **EPS SERVICIO OCCIDENTE DE SALUD** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **JULIAN ALBERTO TORO ARZAYUS**, la cual fue repartida a este despacho el 29 de Noviembre de 2012, quien mediante auto No. 400 del 09 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 1004 del 13 de Mayo de 2014.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 08 de julio de 2019, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **EPS SERVICIO OCCIDENTE DE SALUD** en contra de **JULIAN ALBERTO TORO ARZAYUS** con **C.C. 6.104.492-1**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **JULIAN ALBERTO TORO ARZAYUS** con **C.C. 6.104.492-1** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **EPS SERVICIO OCCIDENTE DE SALUD** bajo el radicado **2012-893**, a la cuenta del **BANCO DE BOGOTA, POPULAR, BANCO CAFETERO, BANCAFE, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANITSMO, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, COLMENA, HSBC, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, CONAVI, ROYAL DE COLOMBIA, BANCOLDEX, DE LAS MICROFINANZAS, BANCAMIA DE COLOMBIA, PRO CREDIT COLOMBIA, SCOTIABANK COLOMBIA, WWB S.A., Oficina principal y sucursales**, conforme a lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

OFICIO N°. 255

3

Señores

BANCO DE BOGOTA, POPULAR, BANCO CAFETERO, BANCAFE, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANITSMO, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, COLMENA, HSBC, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, CONAVI, ROYAL DE COLOMBIA, BANCOLDEX, DE LAS MICROFINANZAS, BANCAMIA DE COLOMBIA, PRO CREDIT COLOMBIA, SCOTIABANK COLOMBIA, WWB S.A., Oficina principal y sucursales.

CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2012-00893-00.
EJECUTANTE: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD Nit. 805.001.157-2
EJECUTADO: JULIAN ALBERTO TORO ARZAYUS C.C. 6.104.492-1

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 708 DEL 16 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 777,778,779,780,781,782,783,784,785,786,787 del 13 de Mayo de 2014**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado JULIAN ALBERTO TORO ARZAYUS con C.C. 6.104.492-1 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por EPS SERVICIO OCCIDENTE DE SALUD bajo el radicado 2012-893, a la cuenta del BANCO DE BOGOTA, POPULAR, BANCO CAFETERO, BANCAFE, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANITSMO, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, COLMENA, HSBC, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, CONAVI, ROYAL DE COLOMBIA, BANCOLDEX, DE LAS MICROFINANZAS, BANCAMIA DE COLOMBIA, PRO CREDIT COLOMBIA, SCOTIABANK COLOMBIA, WWB S.A., Oficina principal y sucursales, conforme a lo manifestado en el presente auto..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PORVENIR SA** en contra de **DIANA MARIA QUINTERO SUAREZ** bajo el radicado **2013-323**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 549 del 15 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

Santiago de Cali, 30 de marzo del 2023

El ejecutante **PORVENIR SA** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **DIANA MARIA QUINTERO SUAREZ**, la cual fue repartida a este despacho el 05 de Agosto de 2014, quien mediante auto No del 549 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través del oficio 864 del 12 de junio del 2017 dirigido para la las entidades bancarias.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 15 de febrero del 2023, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PORVENIR SA** en contra de **DIANA MARIA QUINTERO SUAREZ** identificada con C.C. **29.108.735**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **DIANA MARIA QUINTERO SUAREZ** identificada con C.C. **29.108.735** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **DIANA MARIA QUINTERO SUAREZ** bajo el radicado **2013-323**, a la cuenta del **BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A, BANCOMPARTIR, BANCO WWB- BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA** , Oficina principal y sucursales, conforme a lo manifestado en el presente auto.

CUATRO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023

OFICIO No. 326

3

Señores

BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A, BANCOMPARTIR, BANCO WWB- BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, Oficina principal y sucursales CALI-VALLE.

EJECUTIVO: 2013-323
EJECUTANTE: PORVENIR SA
EJECUTADO: DIANA MARIA QUINTERO SUAREZ C.C 29.108.735

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO INTERLOCUTORIO No. 949 DEL 30 DE MARZO DEL 2023**, se ordenó el levantamiento de embargo de la medida previa comunicados por medio de **Oficio No. 864 del 12 de junio del 2017**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado DIANA MARIA QUINTERO SUAREZ identificada con C.C. 29.108.735 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por DIANA MARIA QUINTERO SUAREZ bajo el radicado 2013-323, a la cuenta del BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A, BANCOMPARTIR, BANCO WWB- BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA , Oficina principal y sucursales, conforme a lo manifestado en el presente auto."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d05f3bb42ce92d4ccb3c207189668b7709cb512f049b530bf3b9eb9ba5bdb41**

Documento generado en 30/03/2023 06:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PORVENIR SA** en contra de **SEGURIDAD IMPAR LTDA** bajo el radicado **2013-415**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 551 del 15 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

Santiago de Cali, 30 de marzo del 2023

El ejecutante **PORVENIR SA** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **SEGURIDAD IMPAR LTDA**, la cual fue repartida a este despacho el 04 de julio de 2013, quien mediante auto No.551 del 15 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través del oficio 3286 del 28 de octubre del 2013 dirigido a las entidades bancarias.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 15 de febrero del 2023, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PORVENIR S.A** en contra de **SEGURIDAD IMPAR LTDA NIT. 900.257.205-1**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **SEGURIDAD IMPAR LTDA NIT. 900.257.205-1** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **PORVENIR SA.** bajo el radicado **2013-415**, a la cuenta del **BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, Y BANCO AGRARIO, Oficina principal y sucursales**, conforme a lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023

3

OFICIO No. 316

Señores

BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, Y BANCO AGRARIO, Oficina principal y sucursales, Oficina principal y sucursales CALI-VALLE.

EJECUTIVO: 2013-415
EJECUTANTE: PORVENIR S.A
EJECUTADO: SEGURIDAD IMPAR LTDA

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO INTERLOCUTORIO No. 930 DEL 30 DE MARZO DEL 2023**, se ordenó el levantamiento de embargo de la medida previa comunicados por medio de **Oficio No. 3286 del 28 de octubre del 2013**, por lo que se solicita:

"TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado *SEGURIDAD IMPAR LTDA NIT. 900.257.205-1* dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por *PORVENIR SA.* bajo el radicado **2013-415, a la cuenta del **BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, Y BANCO AGRARIO, Oficina principal y sucursales**, conforme a lo manifestado en el presente auto."**

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2a387917518faa351e546daae81965d505d6bb2aa1a3b87a1c9b21f2456e25**

Documento generado en 30/03/2023 06:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **RICARDO ISAACS TRUJILLO** en contra de **SEGURIDAD DE PORTERIAS LTDA.** bajo el radicado **2014-118**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 558 del 15 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

Santiago de Cali, 30 de marzo del 2023

El ejecutante **RICARDO ISAACS TRUJILLO** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **SEGURIDAD DE PORTERIAS LTDA**, la cual fue repartida a este despacho el 07 de Marzo de 2014, quien mediante auto No. 558 del 15 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través del oficio 956 del 29 de marzo de 2016 dirigido a las entidades bancarias.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 15 de febrero del 2023, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **RICARDO ISAACS TRUJILLO** en contra de **SEGURIDAD DE PORTERIAS LTDA NIT. 805.016.651-5**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **SEGURIDAD DE PORTERIAS LTDA NIT. 805.016.651-5** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **RICARDO ISAACS TRUJILLO** bajo el radicado **2014-118**, a la cuenta del **BANCO COPBANCA, BANCOLOMBIA, DAVIDIENDA, COLPATRIA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL COLMENA, HSBC, SUDAMERIS, HELM, PICHINCHA Y COOMEVA. Oficina principal y sucursales**, conforme a lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023

3

OFICIO No. 317

Señores

BANCO COPBANCA, BANCOLOMBIA, DAVIDIENDA, COLPATRIA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL COLMENA, HSBC, SUDAMERIS, HELM, PICHINCHA Y COOMEVA, Oficina principal y sucursales CALI-VALLE.

EJECUTIVO: 2014-118
EJECUTANTE: RICARDO ISAACS TRUJILLO
EJECUTADO: SEGURIDAD DE PORTERIAS LTDA.

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO INTERLOCUTORIO No. 945 DEL 30 DE MARZO DEL 2023**, se ordenó el levantamiento de embargo de la medida previa comunicados por medio de **Oficio No. 956 del 29 de marzo del 2016**, por lo que se solicita:

"TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado *SEGURIDAD DE PORTERIAS LTDA NIT. 805.016.651-5* dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por *RICARDO ISAACS TRUJILLO* bajo el radicado **2014-118, a la cuenta del **BANCO COPBANCA, BANCOLOMBIA, DAVIDIENDA, COLPATRIA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL COLMENA, HSBC, SUDAMERIS, HELM, PICHINCHA Y COOMEVA. Oficina principal y sucursales, conforme a lo manifestado en el presente auto.**"**

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87daaa775bda9e2ed5a1dae9ae09f36366ff397d2749cc72bdfcbb465d45e47**

Documento generado en 30/03/2023 06:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **FREDDY YOVANY GARCIA MONCADA** en contra de **MARIA AIDEE ZUÑIGA DE SANCHEZ** bajo el radicado **2014-249**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 560 del 15 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

Santiago de Cali, 30 de marzo del 2023

El ejecutante **FREDDY YOVANY GARCIA MONCADA** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **MARIA AIDEE ZUÑIGA DE SANCHEZ**, la cual fue repartida a este despacho el 28 de abril de 2014, quien mediante auto No. 560 del 15 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de los oficios 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250,251,252, 253,254,255, 257, del 13 de febrero de 2015 dirigido a las entidades bancarias y el oficio 256 dirigido al juzgado 5 civil municipal.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

*"(...) **Parágrafo.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 15 de febrero del 2023, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

2

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **FREDDY YOVANY GARCIA MONCADA** en contra de de **MARIA AIDEE ZUÑIGA DE SANCHEZ** identificada con la C.C. **31.211.260**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **MARIA AIDEE ZUÑIGA DE SANCHEZ** identificada con la C.C. **31.211.260**.

dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **FREDDY YOVANY GARCIA MONCADA** bajo el radicado **2014-249**, a la cuenta del **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO HELM, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO MEGA BANCO, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM, Oficina principal y sucursales**, conforme a lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: ORDENAR EL DESEMBARGO de los remanentes del embargo ya efectuado sobre el bien inmueble con matrícula No. 370-344553 proceso adelantado en el juzgado 5 civil municipal, registrado el 29 de junio de 1999.

QUINTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023

3

OFICIO No. 318

Señores

**BANCO DE OCCIDENTE,
BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO
POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO HELM, BANCO DE BOGOTA, BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO MEGA BANCO, BANCO
COLPATRIA, BANCO HELM, Oficina principal y sucursales, Oficina principal y
sucursales
CALI-VALLE.**

EJECUTIVO: 2014-249
EJECUTANTE: FREDDY JOVANNY GARCIA
EJECUTADO: MARIA AYDEE ZUÑIGA DE SANCHEZ

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO INTERLOCUTORIO No. 947 DEL 30 DE MARZO DEL 2023**, se ordenó el levantamiento de embargo de la medida previa comunicados por medio de los oficios 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 257 del **13 de febrero del 2015**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado GESTIONAR PROTECCION SERVICIOS EMPRESARIALES TEMPORALES S.A.S NIT. 900.385.893-7 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por COOMEVA EPS SA. bajo el radicado 2014-537, a la cuenta del BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CITIBANK Y BANCO HELM BANK, Oficina principal y sucursales, conforme a lo manifestado en el presente auto."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023

OFICIO No. 319

Señores
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALI-VALLE.

EJECUTIVO: 2014-249
EJECUTANTE: FREDDY JOVANNY GARCIA
EJECUTADO: MARIA AYDEE ZUÑIGA DE SANCHEZ

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO INTERLOCUTORIO No. 947 DEL 30 DE MARZO DE DOS MIL 2023**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.256 del 13 de febrero del 2015** por lo que se solicita:

"CUARTO: ORDENAR EL DESEMBARGO de los remanentes del embargo ya efectuado sobre el bien inmueble con matrícula No. 370-344553 proceso adelantado en el juzgado 5 civil municipal, registrado el 29 de junio de 1999"

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31c596f5196b1546d450a365aaf808d74f29bd965b0e6b9d8a43e6822e9cc55**

Documento generado en 30/03/2023 06:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el señor **OVEIMAR MONTOYA ZORRILLA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2019-744**. Para informarle que en el presente asunto tiene programada fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento, para el día **VIERNES 31 DE MARZO DE 2022 A LAS 03:30 P.M.** Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo 28 de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION N° 333

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que con el Auto de Sustanciación #141, fechado 2 de febrero de 2023, tenía programada la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual no podrá realizarse en consideración a que el expediente se encuentra surtiendo el recurso de apelación contra el auto 255 del 2 de febrero de 2022 que rechazó la prueba testimonial, interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de Icollantas S.A, ante el HTSDJC.SDL, desde el 3 de marzo de 2022, en consecuencia se dispondrá dejarlo en Secretaría hasta tanto regrese.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR EL EXPEDIENTE EN SECRETARÍA, hasta tanto se produzca su regreso del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849e83bab1d1d01c5ab2ce09ece6ad848f239093aeb656a7c9fa1803d9db6a97**

Documento generado en 30/03/2023 06:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE LABORAL

Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Al señor Juez, el proceso de JHONATAN GALLEGO CAMPO, contra COLGATE PALMOLIVE COMPANIA y COLABORAMOS MAG SAS, radicado 2019-775 en el cual se ordenó dictamen pericial al demandante ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca; fijándose los honorarios correspondientes a cargo de los demandados en suma correspondiente al 50% del valor de los honorarios, quienes consignaron los dineros en la cuanta del Despacho; la parte actora solicita a las demandadas el pago del excedente, pues la junta cobra el salario mínimo del presente año. Pasa lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo 15 de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 305

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encontramos que la parte demandante presenta memorial solicitando el pago del excedente para cancelar los honorarios a la Junta Regional del Valle del Cauca, que para este año es de \$1.160.000, esto en razón a que las demandadas COLGATE PALMOLIVE COMPANIA y COLABORAMOS MAG SAS; consignaron \$500.000 cada uno para un total de 1.000.000, y al realizar el pago este año falta un excedente de \$160.000, como el demandante está bajo el amparo de pobreza le corresponde a las demandadas COLGATE PALMOLIVE COMPANIA y COLABORAMOS MAG SAS, correr con el pago de este excedente para poder realizar el examen pericial al demandante.

Como quiera que el demandante está amparado por el amparo de pobreza; no tiene reparo alguno el despacho en acceder a esta petición, por cuanto el demandante cumple con los supuestos exigidos por la norma, además de ser un sujeto de especial protección y se encuentra desempleado; por lo cual se solicitara a las entidades demandadas COLGATE PALMOLIVE S.A. y a COLABORAMOS MAG SAS., para que asuman el pago del excedente faltante de los honorarios asignados en favor de la Junta regional de Invalidez del Valle del Cauca por valor del 50% del pago de los honorarios para cada uno, que asciende a la suma de \$80.000, para cada uno, el cual deberá ser consignado directamente en la cuenta de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca o a través del apoderado judicial demandante, para lo cual se les otorga el término de 5 días.

Así las cosas se,

DISPONE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL

Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORDENAR a la demandadas COLGATE PALMOLIVE S.A. y a COLABORAMOS MAG SAS., para que asuman el valor de los excedentes faltantes para el pago de los honorarios asignados en favor de la Junta regional de Invalidez del Valle del Cauca; por valor del 50% del pago que equivale a la suma de \$80.000 para cada uno, el cual deberá ser consignado directamente en la cuenta de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca o a través del apoderado judicial demandante, para lo cual se les otorga el término de 5 días.

NOTIFIQUESE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL

Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc77383de4af0bf6676e425d61948e96d64c87bb1746ea6fc206014e532851b**

Documento generado en 15/03/2023 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, de **MARLENE CRUZ DE GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRA**, radicado bajo el número **2020-025**. Para informarle que los herederos indeterminados y la integrada al proceso ALBA MARIA HERNANDEZ LOAIZA dieron contestación a la demanda a través de curadora ad- litem. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ
CARDOZO
Secretaria**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, marzo 30 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 977

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente de la referencia, encontrándose se ordenó notificar a la integrada ALBA MARIA HERNANDEZ LOAIZA, en la dirección aportada por la parte actora CALLE 53, 30 – 95, sin embargo la misma fue devuelta por la empresa de correo 4/72 con la motivación “NO EXISTE EL NUMERO”.

Ahora bien, en memorial de marzo de 2022 la apoderada judicial de la parte actora, informa al Despacho que la demandante MARLENE CRUZ DE GONZALEZ, falleció el 18 de junio de 2021, manifestando además que los sucesores procesales determinados de la causante MARLENE CRUZ DE GONZALES, serán los señores LUIS CARLOS GONZALEZ CRUZ y OLGA LUCIA GONZALEZ CRUZ, solicitando igualmente el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante MARLENE CRUZ DE GONZALEZ, manifestando igualmente que desconoce la dirección de notificación de la señora ALBA MARIA HERNANDEZ LOAIZA.

Ahora bien, el Despacho por auto 2005 del 14 de junio de 2022, resuelve: 1) Tener como sucesores procesales a los señores LUIS CARLOS GONZALEZ CRUZ y OLGA LUCIA GONZALEZ CRUZ, en



calidad de sucesores procesales; 2) Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante señora MARLENE CRUZ DE GONZALEZ; 3) Ordenar el emplazamiento de la integrada al proceso en calidad de Litis consorcio necesario señora ALBA MARIA HERNANDEZ LOAIZA.

Así las cosas, realizado el Emplazamiento se procedió a la inscripción de los mismos en la página de emplazados de la Rama Judicial, el cual cumplido el término legal, se nombró como curadora, a la doctora ANA BEIBA CASTRO SANCHEZ, quien dio contestación a la demanda en nombre de los herederos indeterminados y la señora ALBA MARIA HERNANDEZ LOAIZA; por lo que se reconocerá personería a la doctora ANA BEIBA CASTRO SANCHEZ en su calidad de Curadora Ad – litem de los herederos indeterminados y de la integrada al litigio ALBA MARIA HERNANDEZ LOAIZA., señalando fecha para la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Igualmente, se observa en el expediente la contestación de la demanda realizada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la sustitución de poder realizada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a la Dra. GLORIA GUTIERREZ PRADO SANCHEZ. Al advertirse la regularidad en estas actuaciones, se tendrá por contestada la demanda por su parte y se les reconocerá personería jurídica.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia Conforme lo anterior se,

DISPONE:

1.- TENER por contestada la demanda a los herederos indeterminados de la causante señora MARLENE CRUZ DE GONZALEZ y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.



2.- RECONOCER personería a la doctora ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ, en calidad de curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados y de la integrada al litigio ALBA MARIA HERNANDEZ LOAIZA.

3.- RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, como apoderado principal, y a la doctora GLORIA GUTIERREZ PRADO SANCHEZ, en calidad de apoderada judicial sustituta, ambos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

4.- SEÑALAR para el día **VIERNES 28 DE JULIO DE 2023, A LA 8:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del Siguiendo enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17761476>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61edbf3dfa293d41b7d4503a05361bdc3f6ea080d1452c72c9234f84a5d3672**

Documento generado en 30/03/2023 06:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de **PAULA ANDREA BETANCOURTH ROMERO** contra **WEIFU HUANG - MATERIALES Y CONSTRUCCIONES A&G S.A.S**, radicado con el Número **2020-041**. Informando que la las notificación enviadas al señor **WEIFU HUANG**, fueron devueltas por la empresa de correo; igualmente la parte actora solicita su emplazamiento.. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, marzo 30 de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 200

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el demandado **WEIFU HUANG**, no se ha podido vincular a la Litis, en razón a que las notificaciones ha sido devueltas por la empresa de correo con la anotación de “la persona no laboral en la dirección suministrada”, por lo anterior la apoderada judicial de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer su lugar de trabajo o habitación por lo que solicita se emplace al demandado y en aplicación al Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ahora bien, se observa por el Despacho que, En la demanda se ve el correo electrónico del demandado **WEIFU HUANG; guduca87@gmail.com**. Este correo también está enunciado en los documentos de matrícula mercantil que aportó la demandante en su momento. En tal razón, no se accederá a la solicitud de emplazamiento. En cambio, se requerirá a la parte para que adelante las gestiones de notificación establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyendo la notificación por correo electrónico adjunto.

De igual manera se observa memorial de fecha 3 de octubre de 2022, en el cual la apoderada judicial SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL, sustituye poder al doctor CARLOS ALBERTO CUERO COPETE y a la doctora CAMILA ANDREA CLAVIJO VELASQUEZ, como en la sustitución no se indica cual será el apoderado que actuara en el



proceso, se reconocerá personería al doctor CARLOS ALBERTO CUERO COPETE. Conforme lo anterior se,

DISPONE:

- 1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento planteada por la parte actora.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora para que gestione o adelante los tramites correspondiente para la notificación del proceso del demandado **WEIFU HUANG**, guduca87@gmail.com. Este correo también está enunciado en los documentos de matrícula mercantil que aportó la demandante en su momento; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- **RECONOCER** personería al doctor CARLOS ALBERTO CUERO COPETE identificado con la CC. 1.234.197.379, y T.P. 383.999, del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6472300a91d7e57de3eaa7e9e178a27b2c0c6c32aca492959130dd051246b054**

Documento generado en 30/03/2023 06:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **MIGUEL ANTONIO MURILLO- MARTHA CECILIA GUERRERO**, en contra de la **PORVENIR S.A.**; radicado bajo el **N°2020-224**. Para informarle que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo 27 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0892

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **MIGUEL ANTONIO MURILLO- MARTHA CECILIA GUERRERO**, en contra de la **PORVENIR S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5399de2ccd3eba7c15da56b26047631b4f974fd3cc2f5771a1b08b18034da1**

Documento generado en 30/03/2023 06:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio antigua Caja Agraria, carrera 1 con calle 13 esquina, primer piso, teléfono 8 85 46 43
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, radicado bajo el número **2020-089**; demandante **MANUEL ISABEL VENDE** contra **PROTECCION S.A. y OTROS**, el cual está pendiente de control de legalidad. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Febrero 22 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuestos por el artículo 42 del CGP, aplicado por analogía la legislación laboral, procede el Despacho a revisar todo lo actuado.

La demanda fue inadmitida inicialmente por auto 2621 notificada en estados el 21 de septiembre de 2021, la demanda fue subsanada por la parte actora dentro del término, por lo que se admitió a través del auto 2816 del 6 de octubre de 2021, contra la **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., ROYAL DE COLOMBIA LTDA, y contra la ALCALDIA DE BUENAVENTURA**, ordenándose su notificación a las mismas; dándose contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.; por lo que se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., dentro del término legal.

Ahora bien, se observa por parte del Despacho que en la admisión de la demanda se cometió un error, pues la demanda se debió haber admitido contra el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACION y no contra la ALCALDÍA DE BUENAVENTURA como se hizo; así las cosas en aras de preservar el derecho a la defensa de municipio encartado, se dispondrá tener como demandada al **"DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA"** – SECRETARIA DE EDUCACION ordenándose su notificación en debida forma.

Por su parte la demandada PROTECCIÓN S.A., en la contestación de la demanda solicita que se vincule al MINISTERIO DE HACIENDA, se accederá a esta petición y se ordenara su vinculación en calidad de Litis consorcio necesario.

De igual manera se observa por el Despacho que la demandada ROYAL DE COLOMBIA LTDA., no se ha vinculado a la Litis, a pesar de habersele enviado las notificaciones respectiva y de haberse ordenado su emplazamiento, sin embargo el Despacho encuentra en el RUES una nueva dirección de la demandada ROYAL DE COLOMBIA LTDA: AV 6 BIS # 27 NORTE – 21, EN CALI y el correo: info@royaldecolumbia.com, por lo que se ordenara su notificación en la nueva dirección, así mismo se requerirá a la parte demandante para que adelante o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio antigua Caja Agraria, carrera 1 con calle 13 esquina, primer piso, teléfono 8 85 46 43
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

gestione la notificación de la demandada ROYAL DE COLOMBIA LTDA conforme el artículo 291 y s.s. del CGP y Ley 2213 de 2022. Por lo anterior se,

RESUELVE:

1°.- **TENGASE** por contestada la demanda a las demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

2°.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor (a) **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA**, como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES.**, en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

3°.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor (a) **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, como apoderada judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

4°.- **VINCULAR** en calidad de Litis Consorcio necesario al **MINISTERIO DE HACIENDA**, en cabeza de su representante legal, o por quien haga sus veces, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

5°.- **QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la integrada **MINISTERIO DE HACIENDA** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

6°.- **COMUNIQUESE**, la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

7°.- **NOTIFIQUESE** en la nueva dirección, a la demandada ROYAL DE COLOMBIA LTDA: en la nueva dirección AV 6 BIS # 27 NORTE – 21, EN CALI y el correo: info@royaldecolumbia.com; así mismo se requerirá a la parte demandante para que adelante o gestione la notificación de la demandada ROYAL DE COLOMBIA LTDA conforme el artículo 291 y s.s. del CGP y Ley 2213 de 2022

8°.- **NOTIFIQUESE AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACION**, conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.; y Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio antigua Caja Agraria, carrera 1 con calle 13 esquina, primer piso, teléfono 8 85 46 43
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

A **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, representada legalmente el Dr. **JOSE ANTONIO OCAMPO** o por quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **MANUEL ISABEL VENDE** identificado con la cc. **16.470.433** contra **PROTECCION S.A., y OTROS**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-3105-013-2021-00089-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 603**, se ordenó integrarlo en calidad de Litis consorcio necesario.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A). **JOSE ANTONIO OCAMPO** o quien haga sus veces, empero como no fue posible, se practicara la diligencia con la ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DEL AUTO ADMISORIO Y DEL PRESENTE AVISO EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DESTINADA POR LA ENTIDAD **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** PARA TAL FIN.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTAVEINTE DESPUES DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, APORTANDO CON ELLA LA **DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE **PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL SEÑOR (A) MANUEL ISABEL VENDE** identificado con la cc. **16.470.433**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA LINK DEL PROCESO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

EN CONSECUENCIA SE NOTIFICA EL PRESENTE AVISO EN EL CORREO:
EMAIL: NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINHACIENDA.GOV.CO

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio antigua Caja Agraria, carrera 1 con calle 13 esquina, primer piso, teléfono 8 85 46 43
Correo Electrónico j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, Marzo 30 de 2023

OFICIO No. 165



Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314
CALI - VALLE
E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 603, se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **MANUEL ISABEL VENTE** identificado con la cc. **16.470.433**, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **PROTECCIÓN S.A. Y OTROS**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-3105-013-2021-00089-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ.
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio antigua Caja Agraria, carrera 1 con calle 13 esquina, primer piso, teléfono 8 85 46 43
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

Informa al "DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACION, representada legalmente por le (a) Doctor (a) **VICTOR HUGO VIDAL**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **MANUEL ISABEL VENTE** identificado con la C.C. **16.465.719**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00089-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 2816**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **VICTOR HUGO VIDAL o por quien haga sus veces**; conforme los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.; y Ley 2213 de 2022.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) **MANUEL ISABEL VENTE** identificado con la C.C. **16.465.719**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

"DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN .
Correo electrónico: dir_juridico@buenaventura.gov.co
alcalde@buenaventura.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fce41a78f463f54f878371aea1d647b19e6eb383eadfdeef61a8348f6900f1**

Documento generado en 30/03/2023 05:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **JOSE AGUSTÍN ROMERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, radicado bajo el N°2021-146. Para informarle que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo 27 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0895

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JOSE AGUSTÍN ROMERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd8c846779c9a3328a04e8bad699c1b1e0494247e7909c068f0f815fd0e11df**

Documento generado en 30/03/2023 06:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **LUIS ALFONSO CANCINO LORZA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.**, radicado bajo el N°2021-252. Para informarle que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo 27 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0896

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **LUIS ALFONSO CANCINO LORZA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d798e547f83c8b99c165e824c14b32d22492d38112e38ef28ae35cfba671f7e**

Documento generado en 30/03/2023 06:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **ROBERTO LUIS BALLESTEROS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, radicado bajo el **N°2021-260**. Para informarle que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo 27 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0899

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ROBERTO LUIS BALLESTEROS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa754f72292c37cb6a5c9a857534b862e4b90cd132a501391eeaab119723e1d**

Documento generado en 30/03/2023 06:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **MARÍA AMANDA TOBAR LÓPEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, radicado bajo el N°2021-268. Para informarle que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo 27 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 900

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **MARÍA AMANDA TOBAR LÓPEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0bbc4bccd5ff57b6e4c086e0380beda7dffa6c4353af47780bc7dc1335d14d**

Documento generado en 30/03/2023 06:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **OMAR ALEXANDER FARIETA RODRÍGUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA**, radicado bajo el N°2021-306. Para informarle que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo 27 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 901

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **OMAR ALEXANDER FARIETA RODRÍGUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf3790bf9794ec3be65c9eb8291578f7a8b24bbd273682825bbe542afea5d40**

Documento generado en 30/03/2023 06:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **JIMENA CORAL BEJARANO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A.**, radicado bajo el N°2021-326. Para informarle que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo 27 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 902

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JIMENA CORAL BEJARANO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12549d47b9d2acf3d9d37b5ef6d2983c4042b182b58350a4b102bb69599d43a0**

Documento generado en 30/03/2023 06:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **ELVÍA VIRGINIA OLAVE CAMPÁZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicado bajo el **N°2021-352**. Para informarle que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo 27 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 903

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ELVÍA VIRGINIA OLAVE CAMPÁZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f511629b713e1713b458cd59cb926526b15e3bac85d95e53e9be32eb5370d4**

Documento generado en 30/03/2023 06:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **FANNY TERESA PÉREZ FERNÁNDEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, radicado bajo el N°2021-364. Para informarle que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo 27 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0897

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **FANNY TERESA PÉREZ FERNÁNDEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb28a8085b4c2b33e26b6abdd410103e7d7bea6ff412612c49bcfee37cd8e12**

Documento generado en 30/03/2023 06:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **MARÍA HERMINDA COLLAZOS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicado bajo el **N°2021-498**. Para informarle que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo 27 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0898

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **MARÍA HERMINDA COLLAZOS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7dbda9df31389c69478686f080230bc58b95ed7be899f28a7fff5ad201009c**

Documento generado en 30/03/2023 06:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, en el cual obra como demandante el señor **EDISON ZAPATA TORO** contra **VELZAGRO SAS**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-057**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

SANTIAGO DE CALI, Marzo 27 de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y la ley 2213 de 2022 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Narrar los hechos con precisión y claridad de la relación laboral entre las partes, trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta **constancia** de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas, conforme lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que cita:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En lo posible, este documento debe dar constancia de la trazabilidad del envío realizado de la demanda con todos sus anexos. Con la certificación de los folios remitidos, de acuerdo con los requerimientos señalados en la citada Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora MARIA DEL MAR GIRALDO MARMOLEJO identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.765.923 y tarjeta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

profesional No. 82.671 del C.S. de la J., para que actué como apoderada judicial del señor EDISON ZAPATA TORO, según poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor EDISON ZAPATA TORO, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba1f8a7f525e35f462852ec7ae4ccf7dc0f525e7fb910cd4b64a5008299ed75**

Documento generado en 30/03/2023 06:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, en el cual obra como demandante la señora **MARILYN ARENAS RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-095**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 848

SANTIAGO DE CALI, Marzo 30 de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y la ley 2213 de 2022 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

Narrar los hechos con precisión y claridad de la relación laboral entre las partes, trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. Debe la parte actora aclarar la narración de los hechos de la demanda y los nombres de los sujetos procesales, y que fundamenten las pretensiones, deprecadas.
- B. No es clara para este Despacho judicial en qué calidad representa la señora demandante MARILYN ARENAS RODRIGUEZ a la menor SOFIA GARCIA. No es claro quién obra como parte demandante en el proceso.
- C. Así mismo debe la parte actora aclarar por qué solicita la vinculación de las Litisconsortes necesarias, fundamentando la vinculación de cada una de ellas.
- D. De igual manera deberá aportar la dirección tanto física como electrónica de todas las personas que tendrían que ser vinculadas al litigio para su notificación, así mismo, la comunicación de la demanda conforme la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **ANDRES FELIPE HURTADO SAA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **1.144.061.803** y Tarjeta Profesional de abogado (a) No. **354.184** del



C. S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, según poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARILYN ARENAS RODRIGUEZ**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc9e1792239660a707feb72b1c365a250e7a3d63fabdc2431cdde650323f936**

Documento generado en 30/03/2023 06:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**